



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00086/2018

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: LM

N.I.G.: 36057 45 3 2017 0000721

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000380 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Abogado: LETRADO DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª PAULA LLORDEN FERNANDEZ-CERVERA

SENTENCIA Nº 86/2018

En Vigo, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 380/2017, a instancia de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representada por la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Procuradora Sra. Llordén Fernández Cervera y defendido por la Sra. Letrado de sus Servicios Jurídicos.

El objeto del proceso lo constituye:

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de fecha 4.9.2017 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la Tesorería General contra la desestimación del recurso de reposición formalizado contra una diligencia de embargo de cuenta bancaria.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Se recibía en este Juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato, escrito de interposición de recurso contencioso presentado el 2 de noviembre de 2017 por la representación de la Tesorería frente al Concello de Vigo impugnando la resolución arriba expresada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó seguirlo por los cauces del proceso ordinario y recabar el expediente administrativo.

Seguidamente, se presentó escrito de demanda, donde se solicitaba la declaración de nulidad del embargo trabado, con imposición de costas.

La representación procesal de la Administración demandada contestó en forma de oposición a la estimación de la demanda.

Fijada la cuantía del pleito en indeterminada, se practicó prueba documental.

Las partes presentaron respectivos escritos de conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Del objeto del pleito*

Se impugna la diligencia de embargo emitida por el Concello de Vigo sobre una cuenta bancaria de la que la Tesorería General de la Seguridad Social es titular, en la entidad Kutxabank, y por importe de 266.007,99 euros.

Tiene su origen en providencias de apremio dictadas a consecuencia de impago del IBI de los ejercicios 2012, 2013 y 2014 sobre cuatro inmuebles propiedad de la Tesorería.

En la demanda, se aduce que los bienes que forman parte del patrimonio de la Seguridad Social son inembargables, atendiendo a los arts, 103, 104 y 108 del TRLGSS.

Por su parte, el Concello argumenta que la cuenta bancaria era susceptible de traba al no haberse desvirtuado su carácter de bien patrimonial, no demanial, de la Administración deudora.

SEGUNDO.- *Del fondo del asunto. De la inembargabilidad*

Cuando se practicó el embargo sobre el saldo existente en la cuenta bancaria abierta a nombre de la Tesorería, ya se hallaba en vigor (desde el 2 de enero de 2016) el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, del que procede resaltar los siguientes preceptos:



-art. 103: "1. Las cuotas, bienes, derechos, acciones y recursos de cualquier otro género de la Seguridad Social constituyen un patrimonio único afecto a sus fines, distinto del patrimonio del Estado.

2. La regulación del patrimonio de la Seguridad Social se regirá por las disposiciones específicas contenidas en la presente ley, en sus normas de aplicación y desarrollo y, en lo no previsto en las mismas, por lo establecido en la [Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas](#). Las referencias que en dicha ley se efectúan a las Delegaciones de Economía y Hacienda, a la Dirección General del Patrimonio del Estado y al Ministerio de Hacienda se entenderán hechas, respectivamente, a las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social y al Ministerio de Empleo y Seguridad Social."

Esta norma debe ponerse en relación con la Disposición Adicional 3ª de la Ley 33/2003, que reitera que el Patrimonio de la Seguridad Social se regirá por su legislación específica, siendo de aplicación supletoria lo establecido en esa ley.

-art. 104.1: La titularidad del patrimonio único de la Seguridad Social corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social. Dicha titularidad, así como la adscripción, administración y custodia del referido patrimonio, se regirá por lo establecido en esta ley y demás disposiciones reglamentarias.

-art. 108: Los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Seguridad Social son inembargables. Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del patrimonio de la Seguridad Social, ni contra sus rentas, frutos o productos del mismo, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto sobre esta materia en los [artículos 23, 24 y 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria](#).

Como defiende la Tesorería en su demanda, esta controversia concerniente a la embargabilidad de los saldos de cuentas bancarias que son titularidad de aquélla ha sido últimamente resuelta por la Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 2.11.2015, que sostiene que la regulación contenida en el TRLGSS (en aquel caso, se refería al texto de 1994, pero las mismas disposiciones se han trasladado al actualmente vigente) es cerrada y agotara la materia, en el sentido de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

prohibir un embargo de fondos depositados en cuentas bancarias, titularidad de la Tesorería.

En esa resolución judicial se razona que el patrimonio de la Tesorería General de la Seguridad Social, patrimonio único afecto a sus fines, tiene que gozar (y todo él) del privilegio de la inembargabilidad, sin duda por su carácter universalmente prestacional y porque legalmente, esto es, por normas con rango de ley, está afecto a un fin eminentemente público. Aunque, por ende, a los fondos bancarios no les alcanzara el concepto de dominio público, sí que serían bienes patrimoniales afectos a un fin público y a un servicio público, con lo que igualmente quedarían exceptuados de embargo. Pueden ser objeto de apremio, sin duda, mas no de embargo ni de ejecución posterior.

Continúa exponiendo que la circunstancia de que la Ley General Presupuestaria excluya de la inembargabilidad a los bienes patrimoniales no afectos a fines o servicios públicos, no es óbice para alcanzar la conclusión expuesta, porque estamos en presencia de bienes que sí estarían afectos.

Por último, también señala que no deviene relevante que el art. 3 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas tenga carácter de básico, al disponer la tesis aquí sostenida de una regulación legal acabada y cerrada y además existir una interpretación armónica y sistemática que es capaz incluso de salvar el escollo del [art. 170.3 de la Ley General Tributaria](#), que no contempla, desde luego, cuanto antecede entre las posibles causas de oposición al embargo, ciertamente tasadas, pero que no puede ignorar una previsión legal como la que venimos relatando.

Esta será la tesis que se acogerá en esta Sentencia, al igual que aconteció en la dictada el 6 de marzo pasado en el seno del Procedimiento Ordinario nº 256/2017 seguido entre las mismas partes y por análoga cuestión.

En la STS de 29 de enero de 1999, dictada en recurso de casación en interés de ley, se argumenta que no se puede esgrimir el privilegio de la inembargabilidad de los bienes de las Administraciones Públicas en relación, precisamente, con las cuentas corrientes de un concreto organismo autónomo, en los siguientes términos: "con arreglo a reiterada doctrina constitucional, el privilegio de la inembargabilidad solo alcanza a los bienes que estén destinados a la realización de actos *iure imperii*, pero no a aquellos destinados a la realización de actividades *iure gestionis*, porque una interpretación de las normas que condujera a mantener la imposibilidad absoluta de ejecución de las Administraciones



públicas debía considerarse vulneradora del art. 24.1 de la Constitución. Más recientemente, el mismo Supremo Intérprete de la Constitución admite la susceptibilidad de embargo de bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público -STC 166/1998 y 211/1998-, hasta el extremo de considerar inconstitucional en la primera de las dos sentencias acabadas de mencionar el último inciso, "bienes en general", del ap. 2 del art. 154 de la Ley de Haciendas Locales, precisamente por la amplitud y generalidad de esta expresión y por no incluir la excepción al principio de inembargabilidad que dichos bienes en las expresadas condicionen significaban."

Esta doctrina ha sido luego reproducida en la STS de 9 de febrero de 2005, manteniendo el criterio de la naturaleza embargable de los bienes patrimoniales de la Administración siempre que no se encuentren afectos materialmente a un servicio o función pública.

La consecuencia directa e inmediata de la STC 166/1998, de 15 de julio, fue una nueva redacción del art. 154.2 LHL, de la cual desapareció la expresión «y bienes en general». Por ese motivo, el art. 57.dos de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, dio una nueva redacción al art. 154.2 LHL, que es la que se ha mantenido en el vigente art. 173.2 del Texto Refundido de la LRHL, según el cual los tribunales, jueces y autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes de la hacienda local ni exigir fianzas, depósitos y cauciones a las entidades locales, excepto cuando se trate de bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público.

También con posterioridad a la STC 166/1998 se aprobó la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en cuyo art. 30.3 se establece lo siguiente: "Ningún Tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines determinados, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general."

Precepto que se reproduce literalmente en el art. 23.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.



Por lo tanto, si un bien o derecho patrimonial se encuentra afecto (formal o materialmente) a un servicio o a una función pública debe ser incluido en la categoría de los bienes de dominio público o demaniales.

La afectación implica que una cosa queda destinada a un fin de interés público (uso o servicio público) y adquiere la condición jurídica peculiar de bien de dominio público.

La afectación puede ser genérica o específica, referida ésta a bienes concretos y singulares.

En el presente caso, ha sido el legislador el que ha declarado afecto todo el patrimonio de la Tesorería al cumplimiento de los fines que le son propios, de ahí que el art. 103.1 del TRLGSS indique que las cuotas, bienes, derechos, acciones y recursos de cualquier otro género de la Seguridad Social constituyen un patrimonio único afecto a sus fines.

No resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, que no contempla dentro de dicho patrimonio el dinero, los valores, los créditos y los demás recursos financieros de su hacienda ni, en el caso de las entidades públicas empresariales y entidades análogas dependientes de las CC.AA. o Corporaciones Locales, los recursos que constituyan su Tesorería.

Y no hace al caso, por dos razones: en primer lugar, porque esa Ley básica solo se aplica con carácter supletorio en el caso de la Tesorería General de la Seguridad Social, y ya hemos visto que la regulación específica consagra el principio de inembargabilidad de su patrimonio, porque todo él está destinado al cumplimiento de los fines que tiene encomendados.

En segundo lugar, porque no es lo mismo el dinerario que, en concepto y calidad de tesorería, pueda tener a su disposición cualquier Administración Pública en una entidad bancaria, que el que pertenece a la propia Tesorería (con mayúscula), el cual precisamente está destinado a cumplir con sus obligaciones y competencias, de acuerdo con lo establecido en el art. 74.1 del TRLGSS: la Tesorería General de la Seguridad Social es un servicio común con personalidad jurídica propia, en el que, por aplicación de los principios de solidaridad financiera y caja única, se unifican todos los recursos financieros, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias. Tendrá a su cargo la custodia de los fondos, valores y créditos y las atenciones generales y de los servicios de recaudación de derechos y pagos de las obligaciones del sistema de la Seguridad Social.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



Por este camino, se alcanza la conclusión de que esta consecuencia jurídica de inembargabilidad es coherente con lo establecido en el art. 4.1.a) de la LPAP, que considera bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentran afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales, en todo caso los mencionados en el art. 132.2 de la CE.

Desde otro punto de vista, cuando el art. 30.3 de la LPAP incluye dentro de la categoría de bienes patrimoniales no embargables a «los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública», está haciendo referencia a bienes demaniales y, por ende, inembargables.

Por lo indicado, procede estimar la demanda, sin que ello suponga que la Administración demandante sea titular de una suerte de patente de corso que le inmune de la obligación de atender a sus débitos tributarios, sino que no puede procederse a su exacción mediante embargo de cuentas bancarias, debiendo explorarse otras opciones, como la compensatoria.

TERCERO.- *De las costas procesales*

De conformidad con el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción vigente, no procede efectuar expresa imposición de las costas, atendiendo a las serias dudas de derecho que el asunto controvertido plantea.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente al CONCELLO DE VIGO en el PROCESO ORDINARIO número 380/2017, debo declarar y declaro nula la diligencia de embargo objeto del pleito.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso de apelación, ante este Juzgado, para la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-